



Sabanalarga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00336-00.
ACCIONANTE:	ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO
ACCIONADO:	CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL
VINCULADOS:	NUEVA EPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.649.614 expedida en Sabanalarga -Atlántico, quien actúa en nombre propio, en contra de CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fueron vinculados la NUEVA EPS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud integral, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

“PRIMERO: Me fue diagnosticada HIPERTROFIA MAMARIA, situación está que me causa fuertes dolores de espalda, los cuales me hacen tomar medicamentos y me imposibilitan realizar algunas actividades comunes.

SEGUNDO: Desde el mes de agosto me fue programada la cirugía la cual fue autorizada por la EPS a la cual pertenezco que es la VIVA 1 A IPS, sin embargo, a pesar de estar autorizada dicha cirugía, la entidad CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, no me ha llamado para realizarme el procedimiento quirúrgico.

TERCERO: La demora en dicho procedimiento sigue generando fuertes dolencias en mi espalda los cuales he debido que soportar durante todo este tiempo, siendo lo más irónico, que, teniendo la solución para mejorar mi calidad de vida, la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, siga dilatando mi intervención y no se me haga el llamado oportuno para mi intervención.

CUARTO: Como se puede observar la única solución que encuentro es acudir al sistema de salud ya que pertenezco al grupo A4 del SISBEN que es el de extrema pobreza y por ende no puedo realizar este procedimiento de manera particular.”

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, el amparo de su derecho fundamental a la salud integral, en consecuencia, se ordene a la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, que de manera inmediata realice el procedimiento quirúrgico para ARSENIA DEL CARMEN RANOS CANTILLO y proveer los cuidados post operativos que este procedimiento demande.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO manifestó que la lectura de los hechos y pretensiones planteados por la accionante en su solicitud de tutela, permiten concluir que es la presunta omisión de la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL la que está vulnerando sus derechos fundamentales al dilatar la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante. El Departamento del Atlántico no cumple funciones de EPS o IPS, no tiene la facultad u obligación legal para satisfacer las pretensiones de la parte actora, ni ha incurrido en acción u omisión que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

En este sentido, solicitó declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto al Departamento del Atlántico de la presente tutela, por no tener acción ni omisión en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, configurándose FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Por otra parte, en respuesta al requerimiento, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA, procedió a verificar la página del Sisben IV para ver en qué grupo se encontraba la señora accionante y el resultado que arroja el sistema es que se encuentra en pobreza extrema A4, con lo cual se logra demostrar que es una persona de bajos recursos. De igual modo, se procedió a verificar la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRESS, y se constató que la señora ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO, se encuentra activa a partir del 21 de junio de 2012 en la NUEVA EPS S.A como cabeza de familia, en el régimen subsidiado.

Con lo anterior, solicitó tutelar los derechos invocados por la accionante y de igual forma, desvincular del presente trámite constitucional de tutela a la Secretaría de Salud Municipal de Sabanalarga Atlántico, por no vulnerar los derechos reclamados por la señora ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO, habida cuenta que la obligación de la prestación de los servicios de salud se encuentra en cabeza de la EPS VIVA1A Y LA CLINICA DE LA MISERICORDIA.

Con relación a los hechos narrados por la accionante, la CLÍNICA DE LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, manifiesta que revisó la historia clínica de la paciente ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO, en donde se plasma que fue valorada, diagnosticada y a partir de allí se señaló el plan a seguir, dentro del cual se expidieron las ordenes de exámenes e interconsultas necesarias para el abordaje final de la paciente y poder practicar la cirugía. Todo como sigue:

- Paciente candidata a reducción mamaria bilateral.
- Se solicita valoración pre quirúrgica por anestesiología.
- Se solicita orden de procedimiento quirúrgico. “Mamoplastia de reducción funcional bilateral.”
- Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD.
- Radiografía de tórax (P.A. o A.P. y lateral, decúbito lateral, oblicuas o lateral).
- Tiempo de protrombina (TP)
- Tiempo de tromboplastina parcial (TTP)
- Hemograma IV (Hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios L.
- Glucosa en suero y otro fluido diferente a orina.

Así mismo, destacan que, se requiere contar con todos los resultados de los exámenes ordenados para poder llevar a cabo la intervención médico quirúrgica. Sin embargo, expresan que la paciente no ha radicado historia clínica actualizada, y sólo será cuando ésta radique estos documentos pasaran al departamento de cirugía. Por lo que solicitan que se declare improcedente la presente acción de amparo.

Por medio de auto fechado el nueve (09) de noviembre de 2022, este Despacho resolvió: **VINCULAR** al presente trámite constitucional a la NUEVA EPS. De igual modo, se **REQUIRIÓ** a la accionante, señora ARSENIA DEL CARMEN

RAMOS CANTILLO, para que dentro de las doce (12) horas, informe al despacho sobre si realizó todos los trámites ante su E.P.S. para que le autoricen tanto la práctica de los exámenes pre quirúrgicos como la cirugía misma, en caso afirmativo manifestar si ha radicado en la sede de la accionante la correspondiente historia clínica, entendida esta como los resultados de todos y cada uno de los exámenes pre quirúrgicos que le fueron ordenados y que deben ser autorizados por su E.P.S.

En respuesta al requerimiento, la accionante manifestó que desde el día 20 de septiembre de la presente anualidad hizo entrega de los exámenes pre quirúrgicos y todo lo relacionado con la cirugía a la NUEVA EPS, los cuales respondieron que esta documentación había sido enviada a la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL y solo debía esperar la valoración anestesiológica.

Seguidamente, NUEVA EPS, en su escrito de contestación manifiesta entre otras cosas, que el PROCEDIMIENTO MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL ha sido autorizado y se ha designado como prestador a la CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA, por tanto, declaran que han procedido a requerir a la IPS antes enunciada se asigne fecha y hora cierta a realizar el servicio de salud que motivo la presente acción de tutela. Una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento del despacho a través de respuesta complementaria.

Por consecuente, solicitaron que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de tutela en contra de NUEVA EPS, toda vez que la prestación efectiva del procedimiento MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL es llevada a cabo directamente por las IPS encargadas de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho por medio de auto de día diecisiete (17) de noviembre la anualidad, dispuso, entre otras cosas: **REQUIÉRASE** a NUEVA EPS, para que dentro de las próximas doce (12) horas, haga llegar ante el despacho copia de autorización del procedimiento MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL de la usuaria Arsenia Ramos Cantillo. De igual modo, **REQUIÉRASE** a la CLÍNICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA, para que dentro de las próximas doce (12) horas, haga llegar al despacho respuesta en donde exprese fecha y hora exacta en el que se llevara a cabo el procedimiento antes descrito.

En respuesta al requerimiento, NUEVA EPS, manifestó que se ha corrido trasladado al área técnica en salud para que allegue dicha autorización del servicio de salud denominado MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL, ya que el área de jurídica no tiene acceso a dicha información.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Historia clínica.
2. Orden de autorización de cirugía.
3. Exámenes médicos realizados.
4. Certificado de SISBEN.

La accionada aporta como prueba, los siguientes:

5. Certificación ADRESS.
6. Sisbén IV.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (…).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar ante la demora en la práctica del procedimiento médico ordenado a la señora ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO, por parte de LA NUEVA EPS y la CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público**¹; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.*

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

¹ Sentencia T-0163 de 2010.

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

“Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la

integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.”

De igual forma la Corte Constitucional estableció en sentencia T-073 de 2012 que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones, de acuerdo con el principio de integralidad, no solo porque salvaguarda o protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Acude la accionante, para que, a través de esta acción constitucional de tutela, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud integral, al manifestar que la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL y NUEVA EPS se han negado a practicarle el procedimiento quirúrgico denominado MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL, ordenado por su médico tratante.

De las pruebas arrimadas al expediente de tutela se pudo corroborar que la señora ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO, figura afiliada en estado Activo, al régimen subsidiado en salud por intermedio de NUEVA EPS, desde el 21 de junio de 2012, hasta la fecha (Archivo **15Anexo1ContestacionAlcaldia202200336.pdf**).

Se pudo verificar según la historia clínica vista en archivo **02AnexosTutela202200336.pdf** del expediente, que la señora ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO presenta un diagnóstico de “N62X HIPERTROFIA DE LA MAMA tipo PRINCIPAL” por lo que le fueron prescritos por su médico especialista tratante una MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL.

Habida cuenta la E.P.S encartada, debidamente notificada del presente trámite constitucional, presentó la contestación a la Tutela, manifestando que dicho procedimiento quirúrgico ha sido autorizado y se ha designado como prestador a la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, por tanto, deberá la IPS antes anunciada, asignar fecha y hora cierta a realizar el servicio de salud. Sin embargo, no existe evidencia alguna de dicha autorización.

Posterior a esto, se hizo un requerimiento a la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, para que hiciera llegar al despacho memorial en donde exprese fecha y hora exacta en el que se llevara a cabo el procedimiento denominado MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL. La encartada guardó silencio.

Conclusión a la que se arriba, si se tiene en cuenta que la tardanza en la atención medica ordenada a la señora ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO, transgrede abiertamente sus derechos fundamentales, por cuanto deteriora gravemente su salud, desmejorando su calidad de vida.

Con todo, dado a que la señora ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO requiere del procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante, el Despacho tutelar el derecho fundamental a la salud del accionante, ordenando a las accionadas NUEVA EPS, a través de su Representante Legal Adriana Jiménez Báez, o quien haga sus veces, y la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, a través de su Representante Legal, el señor Luis Hernando Ortiz Rosero, o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva AUTORIZAR, PROGRAMAR y GARANTIZAR LA ATENCIÓN en el procedimiento

quirúrgico denominado MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL requerida ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.649.614 de Sabanalarga.

Finalmente, al no existir ordenación que darle a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, el Juzgado dispondrá su desvinculación del presente tramite de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud integral de la señora ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.649.614 expedida en Sabanalarga -Atlántico, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR las accionadas NUEVA EPS, a través de su Representante Legal Adriana Jiménez Báez, o quien haga sus veces, y la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, a través de su Representante Legal, el señor Luis Hernando Ortiz Rosero, o quien haga sus veces, respectivamente, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva AUTORIZAR, PROGRAMAR y GARANTIZAR LA ATENCIÓN, en el procedimiento quirúrgico denominado MAMOPLASTIA DE REDUCCION BILATERAL requerida ARSENIA DEL CARMEN RAMOS CANTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.649.614 de Sabanalarga.

TERCERO: DESVINCULAR a las Secretaría de Salud Municipal de Sabanalarga y Secretaría de Salud Departamental de Atlántico, entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4a070c863bdfcde57117dbfbd6ca8f456c39e92c7c6faccf14043c2b0177bc**

Documento generado en 22/11/2022 07:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>